



Roj: **STSJ PV 34/2020 - ECLI: ES:TSJPV:2020:34**

Id Cendoj: **48020340012020100004**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **02/06/2020**

Nº de Recurso: **21/2020**

Nº de Resolución: **688/2020**

Procedimiento: **Derechos Fundamentales**

Ponente: **JUAN CARLOS BENITO-BUTRON OCHOA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

DEMANDA N.º: Procedimiento de **SENTENCIA N.º:** 688/2020 instancia 21/2020

NIG PV: 00.01.4-20/000038

NIG CGPJ: 48020.34.4-2020/0000038

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a 2 de Junio de 2020.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/a Ilmos./Ilma. Sres./a. D. PABLO SESMA DE LUIS, Presidente en funciones, D^a MAITE ALEJANDRO ARANZAMENDI y JUAN CARLOS BENITO-BUTRON OCHOA, Magistrados/a, ha pronunciado la siguiente

EN NOMBRE DEL REY

SENTENCIA

Vistos los presentes autos n.º 21/2020 sobre Tutela de Derechos Fundamentales, en los que han intervenido, como parte demandante ELA EUSKAL SINDIKATUA, y como parte demandada MINISTERIO FISCAL y AMBUIBERICA. (TDF).

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JUAN CARLOS BENITO-BUTRON OCHOA, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de abril de 2020, ha tenido entrada en esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco demanda en procedimiento especial de Tutela de Derechos Fundamentales (Derecho a la Salud, Vida e Integridad Física) con solicitud de medida cautelarísima inaudita parte (en materia de Prevención de Riesgos Laborales) formulada por la Confederación Intersindical ELA frente a AMBUIBERICA. SLU y Ministerio Fiscal solicitando que se condene a la empresa demanda a fin de que realice a toda la plantilla, de forma urgente e inmediata, los Tests rápidos de detección de anticuerpos para COVID 19 y en tanto dure la vigencia de la referida pandemia.

En dicho escrito de demanda se solicita por la demandante que, previo acto de juicio, se dicte sentencia con la solicitud que damos por íntegramente reproducida, con la petición de medida cautelarísima para que **se condene a AMBUIBERICA SLU, se condene a la empresa demandada a fin de que realice a toda la plantilla, de forma urgente e inmediata, los Tests rápidos de detección de anticuerpos para Covid 19 y en tanto dure la referida pandemia.**

SEGUNDO.- Además solicita que se dé curso como medida cautelarísima inaudita parte por el riesgo evidente que supone cada día sin la adopción de dichas medidas, basándose en los artículos 79 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, además de la Ley 31/1995 y el Real Decreto



463/2020, de 14 de marzo. Se trata de un escrito que aporta también documentales probatorias en un total de 45 folios (dobles). Dicha audiencia preliminar inaudita parte obtuvo contestación judicial en nuestro auto de 24 de abril de 2020 obrante en autos, con la posterior y consiguiente comparecencia a la vistilla de 28 de abril de 2020 en la que nuevamente se conformó la resolución de auto in voce que venía a ratificar y confirmar la parte dispositiva que procedía estimar cautelarmente las medidas cautelarísimas formuladas por la sindical demandante.

TERCERO.- Ahora el 26 de mayo de 2020 se ha celebrado el acto de vista respecto del fondo del asunto, el día señalado con el resultado que obra en autos, donde no ha comparecido la empresarial demandada y sí solo la sindical demandante y el Ministerio Fiscal

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La presente demanda de derechos fundamentales que presenta la sindical ELA puede afectar a los trabajadores que prestan servicios en Ambuibérica, S.L. de Bizkaia y Gipuzkoa, y que actúan como técnicos de emergencia sanitaria o técnicos de emergencia sanitario-conductor, siendo alrededor de 830 trabajadores, y que llevan a cabo su actividad en las 32 bases de transporte sanitario denominado "concertado" y "RTSU en Bizkaia, y 15 bases de RTSU Servicio Vital Básico 14 y RTSU, SVA enfermerizada, con 15 bases en Gipuzkoa".

La empresa desde el 27-3-2017 es la adjudicataria por el Gobierno Vasco del servicio de transporte y asistencia de emergencias sanitarias para la red de transporte sanitario urgente (RTSU) de la Comunidad Autónoma Vasca.

El comité de empresa de Gipuzkoa consta de la siguiente representación unitaria: 7 ELA; 1 CCOO; 1 UGT; y en Bizkaia: 3 ELA; 2 LAB; 3 UGT; y, 4 USO.

SEGUNDO.- En la situación de alerta sanitaria provocada por la expansión del virus Covid-19 se achaca a la empresarial no haber dispuesto para toda su plantilla la realización de test rápidos de detección de anticuerpos para Covid-19, cuando estos entienden realizan un trabajo de primera línea en contacto estrecho en el ámbito propio del transporte sanitario como elemento consustancial de la sanidad pública. En la empresa constan al menos 138 trabajadores que han estado o están en situación de Incapacidad Temporal por causa de covid-19, pertenecientes a las categorías de enfermero, ayudante, técnico de gestión, y conductor

TERCERO.- En la denominada instrucciones sobre la realización de pruebas diagnósticas para la detección del covid-19 para las empresas, de 19 de abril de 2020, emanada de la Secretaria General de Sanidad del Ministerio de Sanidad, consta que la realización de pruebas diagnósticas de la detección del covid-19 debe ser prescrita por un facultativo, de acuerdo con las directrices, instrucciones y criterios acordados al efecto por la autoridad sanitaria competente, señalándose que en el escenario actual la intervención de los servicios de prevención resulta crucial, debiendo limitar la realización de pruebas diagnósticas para la detección del covid-19 a los ámbitos de actuación descritos por el Ministerio de Sanidad, no debiéndose realizar acciones oportunistas al margen de las organizadas por las autoridades sanitarias.

CUARTO.- En las llamadas instrucción técnica para abordaje de emergencias de la enfermedad por SARS-COV-2 de 21 de marzo de 2020 y 22 de abril de 2020 de Osakidetza que constan aprobadas por el director gerente, figura que una vez finalizada la asistencia se realizará la limpieza según el anexo VI, y a su vez que antes de acceder de nuevo a cabina de conducción se realizará un lavado correcto de manos con gel hidroalcohólico; y que se deberán realizar las medidas preventivas que se enmarcan en el Real Decreto 664/97, de 12 de mayo, siendo la contingencia, si está relacionada con agentes biológicos, profesional.

El anexo VI de las indicadas instrucciones precisa que el covid-19 es susceptible a desinfectantes y que se procederá a la desinfección y descontaminación una vez finalizado el transporte y tras reubicar la camilla con el material no desechable en la cabina asistencial, procediéndose a una ventilación con ventana y puertas abiertas durante mínimo de 10 minutos, y desinfección de las superficies del entorno del paciente y otras que se toquen con frecuencia llevándose a cabo, al final de cada turno una desinfección con el sistema disponible, al efecto máquina de ozono, desinfectantes de vía área.

QUINTO.- En el denominado abordaje de pacientes por los servicios extrahospitalarios, de 31-3-20, emitido por Osakidetza, figura que una vez finalizado el transporte y tras reubicar la camilla con el material no desechable se procederá a su limpieza y desinfección, dejando ventilar con ventana y puertas abiertas durante diez minutos; y limpieza y desinfección de las superficies del entorno del paciente y otras que se puedan tocar con frecuencia

SEXTO.- La empresa está procediendo a realizar test de detección llevándose a cabo por el denominado Servicio Salud Pública.



Consta informe de la Inspección de Trabajo con fecha de salida de 22-4-2020, por el que se investiga la denuncia presentada contra la empresa sobre las medidas adoptadas respecto al trabajador Sr. Jesús, tras una posible exposición mientras trabajaba con su compañero Sr. Julio positivo en Covid-19.

SEPTIMO.- El servicio de prevención de la empresa viene atendiendo los casos de valoración de contacto con covid-19, de trabajadores especialmente sensibles, de casos sospechosos, de trabajadores expuestos con cita de reconocimiento médico y estudio de casos sospechosos para realización de prueba covid-10, sin que en la actualidad se haya practicado a la totalidad del personal afectado por este procedimiento de conflicto.

OCTAVO.- Se ha emitido por el Ministerio de Sanidad el denominado procedimiento de 30-4-2020 de actuación para los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales frente a la exposición al nuevo coronavirus, donde se incluyen las situaciones de exposición al riesgo, y entre el personal afectado se recoge a los técnicos de transporte sanitario con contacto directo y a la tripulación de medios de transporte; respecto a los colectivos afectados se señalan los equipos de protección individual que afectan a protección respiratoria, guantes y ropa de protección, protección ocular y facial, descontaminación y almacenaje y mantenimiento, así como la formación sobre la colocación y retirada de los EPIS.

NOVENO.- La empresarial demandada no ha comparecido al acto del juicio por lo que se la tiene por confesa en todo aquello que le sea perjudicial y conste actividad probatoria de la demandante de manera preliminar. Nos consta el procedimiento de instancia en esta Sala 23/2020 con resolución en forma de sentencia de 26 de mayo de 2020 en materia de conflicto colectivo que procede a estimar parcialmente la demanda de la sindical CCOO, con adhesión del sindicato ELA declarando el derecho del colectivo afectado a que de forma urgente e inmediata, y durante el período que dure el estado de alarma actual, la empresa ponga a disposición de todo el personal con la categoría de técnico de transporte sanitario o técnico de transporte sanitario conductor, que haya estado en contacto directo o indirecto con pacientes Covid-19, test suficientes para la evaluación del mismo, ya sea por test rápidos o test prueba PCR condenando a dicha empresarial a su cumplimiento efectivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERA.- La pretensión en materia de Derechos Fundamentales, en concreto integridad física, salud y la vida consagrados al art. 15 de la Constitución, siguiendo la sentencia del Tribunal Constitucional 62/2007, y sin perjuicio de la previsión de derechos humanos concernientes (derecho a la salud art. 43 de la Constitución y derecho a la seguridad e higiene en el trabajo art. 40.2), provoca que una vez se han resuelto las medidas cautelarísimas con vista posterior y autos resolutorios, se proponga la constatación de la declaración por esta Sala de que la empresarial demanda ha vulnerado los derechos fundamentales que conciernen a la pretensión de la demandante, peticionando que la conducta empresarial constituye una vulneración de esos derechos fundamentales (en conexión con los art. 4 y 19 del Estatuto de los Trabajadores, 14, 15 y 17 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, art. 5 y 6 de la Directiva 1989/391 de CE, de 12 de junio Convenio OIT número 155 en arts 4.2 y 16.3; Convenio OIT 187 art. 2; RD 664/97; art. 3 de la Carta Social Europea; y art. 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos). Además de que se condene a la empresarial al cese inmediato en su conducta vulneradora de LOS derechos fundamentales, y finalmente al cumplimiento de su deuda de seguridad en relación a los preceptos citados, con un resumen condenatorio de petición de condena a la empresa demandada a fin de que realice a toda la plantilla, de forma urgente e inmediata, los test rápidos de detección de anticuerpos para Covid-19 y en tanto dure la vigencia de la referida pandemia.

La empresarial demandada no ha comparecido por lo que hemos aceptado el relato fáctico y ahora jurídico su situación de ficta confessio, sin perjuicio de la exigencia de actividad probatoria mínima, que unida a la indiciaria y ya resuelta, supone la percepción de la documental propuesta, no entendiéndose necesario el interrogatorio de testigos.

Con todo, el Ministerio Fiscal ha excepcionado novedosamente (no lo hizo en la medida cautelarísima) la falta de legitimación activa de la sindical demandante en lo que concierne al derecho fundamental del art. 15 de la Constitución, que lo considera de carácter individual y no bajo la defensa del interés general del sindicato demandante, y aun cuando observe el cuestionamiento del fondo con una ausencia del cumplimiento de la prevención ex ante respecto de los riesgos conocidos, dudando de que los test mencionados constituyen las medidas necesarias para la prevención de los derechos fundamentales, y el carácter colectivo sin perjuicio a la solución individual.

Los hechos declarados probados, según establece el art. 97 de los de la LRJS, son reflejo de la papeleta de demanda, de la documental aportada por la demandante, e inicialmente por la empresarial, en el estudio de la medida cautelarísima y su confirmación, donde se observó un interrogatorio de testigos de ambas partes, que no ha resultado necesaria en la actualidad, sin que haya existido impugnación por las contrapartes de las documentales referidas, no constando actividad probatoria específica articulada por el Ministerio Fiscal.



SEGUNDO.- Como es conocido, la pretensión en materia propia de tutela de derechos fundamentales, y en consideración a los derechos expuestos por la demandante (derecho a la integridad física, salud y vida del art. 15, además del derecho a la salud del art. 43 y el derecho a la seguridad e higiene en el trabajo 42 de la Constitución) ya anunció esta Sala en sus precedentes autos de 34 de abril de 2020, y el posterior in voce del 28 de abril, que evidentemente el derecho de protección que concierne a esos derechos fundamentales delimitados, como verdaderos derechos humanos objetivados, permiten haber satisfecho en estimación parcial no solo las medidas cautelarísimas, sino también haber constatado desde el inicio el cumplimiento de los requisitos de condiciones y presupuestos procesales correspondientes no solo a la jurisdicción competente social, por nadie discutida, sino también a la competencia funcional objetiva de esta Sala, siendo que como ahora pretendidamente se vislumbra por el Ministerio Fiscal una excepción de falta de legitimación activa de la sindical demandante, esta Sala debe salir al paso de contestación expresa y llana, como ya realizaría en cualesquiera otros antecedentes como son la pieza separada de medidas cautelares 1/2020 en la demanda 8/2020, que concluye en el entendimiento de que la capacidad jurídica procesal y de postulación, y por supuesto la legitimación del sindicato demandante, constituido y con representatividad notoria y suficiente, que hemos hechos constar en el relato fáctico una vez otorgado los poderes adjuntos en postulación suficiente, nos advierten de una evidente legitimación activa propia del art. 2 de la LRJS, que consagra no solo la defensa de los derechos individuales o pluriindividuales de los trabajadores sino también en el ámbito del derecho colectivo que se corresponde con las reglas de legitimación, afectación, consecuencias y efectos, descubriendo de una manera evidente la representatividad y mayoría sindical, además de un interés legítimo y un deber de garantía que deviene evidente, no solo por su condición de sindicato más representativo, sino también por la conformación de los derechos fundamentales que no solo representan una vertiente individual sino también la colectiva genérica y específica aquí defendida.

En resumidas cuentas la tutela de los derechos fundamentales articulados por la sindical demandante goza de la específica legitimación activa que se amolda a nuestra jurisdicción y competencias de conformidad con los arts. 17.1 y 177.1 de la LRJS.

Recordar que el MF no opuso excepción alguna de falta de legitimación activa en el ámbito de las medidas cautelares, siendo novedosa su invocación en este momento procesal de cuestionamiento de fondo.

No en vano, creemos que el procedimiento resulta idóneo y se reúnen los requisitos subjetivos de generalidad en una controversia jurídica actual de demanda y tutela de derechos fundamentales, que se sustancia en una pretensión de notas declarativas y ámbito de condena genérica, con respecto a los incumplimiento de las obligaciones empresariales no solo de la prevención de riesgos laborales, que ya asumimos indiciariamente en el auto de medidas cautelares inaudita parte, máxime también la reiteración que supone el estudio actual de la exigencia y obligación empresarial de velar por la integridad física de los trabajadores, de acuerdo con los parámetros específicos en cada situación de riesgo, que en la actualidad nos conducen a la perspectiva y aceptación del escenario de pandemia del Coronavirus o Covid -19.

Y como en esta situación de circunstancias excepcional que estamos viviendo ya somos conocedores no solo de una profusión incesante de normas que extrañan su conocimiento y presentan un escenario de riesgo en versión laboral, el interés del estudio de las afectaciones para con el personal de la empresarial demandada y las medidas en el escenario de riesgo expuesto, en cumplimiento de la obligación empresarial para cada trabajador en su puesto de trabajo definido, hacen en el cúmulo de medidas preventivas que sigamos distinguiendo el tipo en función del grado de exposición de cada personal laboral y debamos concluir con la imagen de incumplimiento de la prevención para aquellos que han soportado el grado de exposición directo o indirecto al virus.

Es por ello que no solo la incomparecencia de la empresarial demandada, que conlleva la confirmación de nuestros autos precedentes que han venido a estimar la medida cautelar, y requerida de la empresarial con carácter urgente e inmediato el cumplimiento de los protocolos vigentes y, entre ellos, la realización de test de detección de anticuerpos a la relación de trabajadores de riesgo de contacto que se referenció, sino que además según los protocolos de clasificación del personal y según el grado de exposición a los agentes patógenos, y la comprobación de que, al menos, el personal que denominaremos técnico sanitario y técnico de transporte sanitario, conllevan la afirmación de cierto incumplimiento de medidas preventivas de su salud, al evidenciar que parte de ese personal de ambulancias se incluye dentro de un grupo en el que se asume una evidente exposición al riesgo patógeno en contacto directo o indirecto con personas afectadas o incluso asintomáticas, en traslados, con independencia de que pueda haber otro tipo de personal con un riesgo menor de exposición, como puede ser el personal no sanitario, con baja probabilidad, sin contacto directo con pacientes.

Es por ello que como nuevamente el sindicato demandante no ha distinguido entre el personal de uno u otro tipo de afectación, solamente pide el incumplimiento de las medidas de protección individual de los test



que se constata para los trabajadores afectados de manera general, provocará una estimación parcial del incumplimiento de las medidas preventivas a adoptar según las situaciones de evaluación de riesgo en cada caso, siendo que la prueba documentada aportada en la demanda nos demuestra los casos de contaminación y afectación de algún personal indicado, con actuaciones de la Inspección de Trabajo y requerimientos, que determinan una deficiencia en la materia preventiva al menos en el orden de los equipos de protección personal, en un ámbito temporal que no podemos delimitar, sin perjuicio de que también pueda constar aleatoriamente algún tipo de adopción de medidas preventivas con irregularidades o deficiencias. Por ello hay partes de incidencias en los que se indican irregularidades en la materia que hace mención a cumplimiento y/o incumplimiento del protocolo del coronavirus, constando con el sello empresarial las instrucciones técnicas para medidas de limpieza y otros.

En suma, las manifestaciones ya realizadas no solo en los autos precedentes de 24 de abril de 2020, sino incluso en el auto de 15 de abril de 2020 demanda 13/20 que predetermina la última resolución judicial de 26 de mayo de 2020 en otro procedimiento, permiten concluir a esta Sala que aunque ya hayamos afirmado que no somos ignorantes de la evidente dificultad derivada de la escasez de los medios de protección individual en concreto en la exigencia y evidencia pública y notoria de dificultades para el cumplimiento de obligaciones y prerrogativas de las empresariales en lo que concierne al kit a la satisfacción y cumplimiento para con los test de detección de anticuerpos, lo evidente es que al margen de prioridades y otorgamiento de distribuciones más o menos acertadas, nuestra función judicial de predeterminación y de exigencia de garantía de tutela judicial efectiva para con el personal que realiza este servicio esencial en el ámbito de la garantía y seguridad de nuestra salud y otros derechos fundamentales (vida), hacen que irremisiblemente se compruebe un incumplimiento empresarial en el otorgamiento y aceptación de los test para evitar tener las exposiciones a riesgos biológicos como los actuales, y considerar la adecuación y oportunidad, la proporción y necesidad, en la protección de la salud y la prevención, pormenorizando o individualizando las exigencias de los puestos de trabajo y delimitando los colectivos de preferencia en la necesidad y determinación de servicios y equipos de protección particulares de exposición y riesgo a detallar, que conciernen a los derechos fundamentales mencionados (vida, salud e integridad física y prevención de riesgos) y que pormenoriza la demandante en la provisión a la plantilla de los test rápidos de detección de anticuerpos para covid-19 que fueron admitidos y aceptados parcialmente en la medida cautelarísima que abarca las exigencias respecto de la provisión de test suficientes para la evaluación, en una pauta de previsión positiva y de petición cautelar que esta Sala aceptó, al menos en el entendimiento de provisión inmediata y en tanto dure la vigencia de la crisis sanitaria, sin perjuicio de relativizar un término de acopio devengo y exigencia bajo parámetros de conceptos jurídicos indeterminados y generalidad en el devenir temporal, pero que provocan que en la actualidad sea aparente el incumplimiento notorio de aquella obligación de hacer empresarial respecto del devengo y adquisición de muchos de los test de detección de anticuerpos, que brillan por su ausencia, habiendo demostrado el cumplimiento de nuestro requerimiento judicial cautelar en la proporción al colectivo especificado (técnicos sanitario y de transportes sanitarios o aquellos afectados de forma directa y/o indirecta), que condiciona finalmente nuestro pronunciamiento y exige la estimación parcial de la demanda de la sindical demandante, de acuerdo con el suplico de su demanda, declarando la vulneración de los derechos fundamentales citados en tanto en cuanto se conectan con las obligaciones empresariales de prevención, debiendo condenar a la empresarial demandada a cesar de inmediato en esa conducta vulneradora y a cumplir con su medida de seguridad, condenando a dicha empresa a que realice, si no a toda la plantilla, al menos al personal con categoría de técnico de transporte sanitario o técnico de transporte sanitario conductor, que haya estado en contacto directo o indirecto con pacientes de Covid-19, de esos test suficientes para la evaluación del mismo, ya sea por test rápidos y/o test prueba PCR, condenando a su realización por la empresarial al menos cuanto dure la vigencia de la referida pandemia. Sin que consten exigencias indemnizatorias añadidas.

TERCERO.- Por todo lo mencionado procede la estimación parcial de la demanda de la sindical demandante, sin que sea exigible un pronunciamiento condenatorio en materia de costas al no apreciarse temeridad ni mala fe por las contra partes, en atención al art. 97 de la LRJS

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos parcialmente la demanda interpuesta por la Confederación Sindical ELA, frente a AMBUIBERICA S.L.U, previa desestimación de la excepción de falta de legitimación activa, con la intervención del Ministerio Fiscal, declarando que la empresarial demandada AMBUIBERICA S.L.U, ha vulnerado los derechos fundamentales, a la vida, salud y la integridad física de la plantilla, prevención de riesgos y salud, declarando tal conducta empresarial constitutiva de una vulneración que conlleva la condena el cese inmediato de dicha conducta vulneradora y al cumplimiento de medidas de seguridad, concretamente en lo que concierne a los



trabajadores de categoría técnico de transporte sanitario, técnico de transporte sanitario conductor, que haya estado en contacto directo o indirecto con pacientes Covid-19, condenando a la empresarial que en tanto en cuanto dure la referida pandemia realice la evaluación sea por test rápido o test prueba PCR, condenado a la empresarial AMBUIBERICA S.L.U a estar y pasar por dicha declaración y a su cumplimiento efectivo. Sin costas

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación ordinario en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, los **plazos** establecidos en esta resolución se encuentran **suspendidos**, al no tratarse de un asunto urgente.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe **recurso de casación ordinario** que podrá plantearse en el plazo de cinco días hábiles siguientes al de su notificación. Se considerará preparado por la mera manifestación de la parte, de su abogado, graduado social o por su representante, al ser notificada la sentencia, o bien mediante comparecencia ante esta Sala o por escrito presentado ante la misma.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia**, deberá acompañar, al *preparar* el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Igualmente y en todo caso, salvo los supuestos exceptuados, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de *preparar* el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros**.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-0021-20.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-0021-20.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.